POR EL DOCTOR IVAN DE LEON SE SVplica a v. m. se sirua de passar los ojos por lo que se dira breuemente en este papel, para que conste de la notoria justicia, que tiene en el pleito, que contra el trata el Doctor Pichardo.

EL Doctor Pichardo pretende que el Doctor Iuan de Leon ha de dexar vna de las dos Cathedras de Prima, que tiene, por estar proueïdo por vn Estatuto que ninguno pueda tener dos cathedras: pero supuesto q̃ està jubilado en la de Prima de Canones, y proueïda su substitucion en el Licenciado Don Diego de Corral Arellano Collegial de san Bartholome, que al presente la va leyendo, ni tiene justicia el dicho Doctor Pichardo, ni aun color della, por lo siguiente.

El Estatuto q̃ prohibe tener dos Cathedras, està derogado por costumbre contraria.

Lo primero, porque el Estatuto en el mismo caso en que habla del Lector no jubilado, està derogado por muchos actos, y contraria costumbre introduzida desde su principio: porque el Comendador Griego Hernan Nuñez de Toledo, y el Maestro Leon de Castro, y el Maestro Quadrado, y el Maestro Francisco Sanchez de las Broças, y el Doctor Muñoz tuuieron dos cathedras juntas à vn tiempo, leyendolas por sus personas, y lleuando el salario de ambas. Y al presente las tiene el Doctor Bartholome Sanchez, como parece del testimonio del Secretario de la Vniuersidad.

La razon final del Estatuto cessa en el q̃ està jubilado.

Lo segundo, porque en este caso, en que el Doctor Iuan de Leon se halla jubilado en la cathedra de Prima de Canones estamos fuera de los terminos del Estatuto: porque la razon final en que se funda, es la gran difficultad, que ai en leer dos lecciones bien leïdas: quia vix vni dignè valet quis deser-

uire, c. quia nonnulli. de clericis non residentibus. l.fin. C. de assessoribus. facit locus Matthæi 6. La qual razon cessa en el Doctor Iuan de Leon, que no ha de leer dos cathedras, sino vna sola, que es la de Prima de Leyes, y assi ha de cessar en el la dicha disposicion. l. adigere. §. quamuis. ff. de iure patron. quia etiam statuti causa cessante cessat statutum, Parisius cōs. 98.num. 30.lib. 1.Tiraq.de cessante causa. 1.par.num. 243.

No se fundò el Estatuto en q̃ vuiesse muchos Cathedraticos

Y NO obsta dezir, que el Estatuto tuuo otra razon, conuiene a saber, que vuiesse mucho numero de Lectores, y se repartiessen entre ellos las cathedras, y no lleuasse vno dos, y otros se quedassen sin ninguna, y que quando la lei, o estatuto se funda en dos razones, aunque cesse la vna, se sustenta la disposicion en la otra: §. affinitatis.vers.nam si adhuc. Institu. de nuptijs. porque esta razon ni està expressada en el estatuto, ni se fundò en ella, y la inuentò la parte contraria por dar algun color a su pretension. Y quando el estatuto tuuiera esta razon no fuera la principal, y final, sino accessoria, y segundaria, y cessando la principal, que cōsiste en la difficultad de leer dos lecciones bien leidas, ha de cessar la disposicion del estatuto, aunque dure la accessoria. Ripa in l. ex facto. num. 14. de vulgari. Panorm. & alij relati à Tiraq. de cessante causa. limit. 22. num. 22. Y se atiende a lo principal, y no a lo accessorio. l. 1. ff. de auctoritate tutorum. l. si sponsus. §. donationis. & §. generaliter. ff. de donationibus inter vir. & vxor. Y que la razō principal desta prohibicion sea la difficultad de la lectura de ambas cathedras, y que quando cessa esta, cessa tambien la prohibicion, sin tener atencion a que aya muchos, o pocos cathedraticos, o a que lleue vno dos salarios. Consta claramente: porque para prohibir la pluralidad de los officios seglares considera tambien el derecho, que conuiene proueer a muchas personas, y que no lleue vno solo el prouecho que se podia repartir entre muchos, l. hac parte. in fine. C. de proximis sacrorum scriniorum. lib. 12. ibi: *Nullo modo duplici fungantur officio, plura in vnum se commoda collaturi, nihilq; cæteris relicturi.* Y por no ser esta razon principal, sino accessoria y segūdaria, cessando la principal que consiste en la difficultad de la administracion, cessa la prohibicion è incompatibilidad, como se dira en el siguiente fundamento. Y aunque en los Benefi-

Cessando la razon final q̃ cōsiste en la difficultad de leer dos Cathedras ha de cessar el estatuto, aunq̃ dure otra qualquier razon accessoria, y menos principal.

neficios Ecclesiasticos se considere la dicha razon segundaria de congruencia, mucho mas que en los officios seglares o cathedras, toda via por ser accessoria, cessando la principal de la difficultad de la administracion cessa la prohibicion, è incompatibilidad: como se vee en los beneficios simples, que no requieren residencia, y se dira en el septimo fundamento. Y quando el Doctor Iuan de Leon dexara la vna de las dichas cathedras, y se proueyera en otro, no vuiera mas numero de lectores, porque estando, como està jubilado, no leyera mas, ni residiera en Salamanca: y lo mismo hiziera otro qualquiera en quien sucediera este caso. Y assi por este camino no se acrecentarà el numero de los lectores, antes se le quitaràn a la Vniuersidad los que pudieran hazer mas prouecho, y ser de mas importancia.

Lo tercero, porque aunque de derecho no pueda vno tener dos oficios, d. l. hac parte. in fine, esto no ha lugar quando no son de jurisdiccion contenciosa, y son en si compatibles por no auer impedimento de hecho ni de derecho q̃ quite el vso y exercicio de ambos juntos. Bartol. in l. cōperimus. C. de proximis sacrorum scriniorum lib. 12. & in l. 1. C. de principipibus agentium in rebus, eodem libro, & plures alij relati à Felin. num. 10. in cap. ex litteris. de probationibus, & ibi. Decius. num. 14. in antiqua editione, Hojeda de incōpatibilitate beneficiorum 1. par. cap. 8. num. 1. Curia Pisana, & eius additio. lib. 2. cap. 22. nu. 6. Y assi lo dize la lei. 28. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion, que despues de dezir q̃ las personas del Consejo, y los Oidores de las Audiencias, Alcaldes, y Officiales de casa y Corte no puedan lleuar quitacion por mas de vn officio: añade estas palabras: Mandamos que assi se cumpla en los officios, incompatibles que no se pueden tener dos, dando a entender, que cessando el impedimento que induze la incompatibilidad, podra qualquiera tenerlos. Y este impedimento è incompatibilidad, notoriamente cessa en el jubilado, y assi podra tener dos cathedras, aun que estè prohibida la pluralidad dellas.

Puede vno tener dos oficios quādo no es incompatible el exercicio de ambos.

Lo quarto, porque aunque dos cathedras, ò officios sean incōpatibles, si el vno no tiene administraciō y exercicio pueden estar juntos en vna persona: vt eleganter tradit Ioannes

Puedēse tener dos officios quā do el vno dellos no tiene administracion.

de

de Platea in l.maior 3.nu.2. C.de dignitatibus lib. 12. his verbis, *Et ideo cum quaritur an quis habere possit plures dignitates, vel officia, vel honores eodem tempore dic quod sic, si non habent administrationem annexam, vt hic, etiam si vna habeat annexam alia non, vt hic & in 1.constitutione Codicis.§.ideoque. ibi. Consularem atque Patritium, l. 1. & 2. in fine de consulibus.* referunt & sequuntur quasi indubitatum Gregorius Lopez, in l.60.tit.5.partit.1. verbo, dos officios, Azeuedo in l. 4. tit. 3. lib.7.Recopil, num.2. Y estando el Doctor Ioan de Leon jubilado en la Cathedra de Prima de Canones, es cosa clara que no tiene la administracion della, y que la tiene el substituto que la lee, y assi cessa el impedimento, o incompatibilidad, y podra tener el titulo y renta della, juntamente con la cathedra de Prima de Leyes.

Dos beneficios curados no son incompatibles quando el vno tiene Vicario perpetuo.

Lo quinto, porque indubitablemente es mayor la incompatibilidad de dos beneficios curados, o Iglesias parrochiales, que de dos officios temporales, o de dos cathedras: y con todo esso quando en el vno de los beneficios curados ai vicario perpetuo, cessa la incõpatibilidad, y cõ el tal beneficio se puede tener otro curado, ex textu expresso in extrauaganti execrabilis, Ioannis XXII. de præbendis. versiculo quantũ autem ad modificationem ibi. *In quibus est animarum cura non per vicarios perpetuos exercenda.* vbi notat glossa verbo Vicarios perpetuos, quam sequuntur Bonifacius de Vitalinis in Clementina gratiæ de rescriptis, num.6. Hojeda de incompatibilitate beneficiorum 1.par.cap.13. num. 58. versiculo 18. declaratur & est tex. expressus iuncta sua glos. in cap. super eo 6. de præbendis, libro 6. vbi dicitur posse simul obtineri personatum cum cura & præbendam cui est annexa Ecclesia parrochialis: y da la razon la glossa en la palabra annexæ, porque quando a la prebenda està annexa la Iglesia parrochial ha se de proueer de vicario perpetuo, y assi cessa la incompatibilidad. Y pues el Doctor Ioan de Leon tiene vicario y substituto perpetuo, por el qual ha de leer su cathedra de Prima de Canones todo el tiempo que viuiere, podra tener con ella la de Prima de Leyes, sin que aya incompatibilidad alguna.

No son in[illegible]patibles dos be

Lo sexto, porque vna misma persona puede tener dos beneficios curados juntamente, quando el vno lo es en acto, y el

otro

otro solamente in habitu & potentia, quod accidit quãdo Ecclesia olim habuit Parrochianos, postea verò habere desijt. vt in specie probat tex. in cap. Pastoralis. 7. q. 1. vbi notant gl. & communiter scribentes, similis glo. verbo Parrochialis in cap. licèt canon, de electione lib. 6. & verbo colegiatas in cap. statutũ, eodem titulo & libro tradunt plures relati à Petro Dueñas regula 71. versiculo 4. facit. Hojeda vbi supra 2. par. cap. 6. nu. 1. y la razon comun de todos es, porque el curado in habitu no tiene exercicio ni administracion, y assi no teniendo, como no tiene el Doctor Ioan de Leon la administracion de la cathedra de Prima de Canones, podra tener con el titulo della la de Prima de Leyes: y esto à fortiori, y cõ mayor razon, porque el que tiene beneficio curado, solamente in habitu por falta de parrochianos, boluiendolos a auer, buelue a cobrar el acto, exercicio y administracion, dict. cap. pastoralis, versiculo, ita tamen, gloss. verbo Parrochialis in dict. cap. licèt canon, cõmunis ex Dominico & Perusino, ibi. Pero el Doctor Ioan de Leon en ningun tiempo ni caso puede tener obligaciõ de leer la cathedra en que jubilò.

neficios, quando el vno es curado in actu, y el otro solamẽte in habitu.

Lo septimo, porque aunque dos Beneficios simples sean incompatibles quando ambos requieren residencia: Innocentius in cap. cum iam dudũ, & in cap. super inordinata, de præbendis, Dominicus in cap. gratia nu. 8. de rescriptis, lib. 6. communis ex Panormitano in cap. extirpandæ §. qui verò, de præbendis, & ex alijs relatis ab Hojeda de incõpatibilitate beneficiorum 1. par. c. 17. num. 30. Tridentinum, sessione 24. ca. 17. de reformatione. Pero quando no requierẽ residencia, no son incompatibles. glossa in cap. dudum in 2. verbo intitulatam ad finem de electione, Innocen. in cap. cum iam dudũ de præben. glossa in cap. gratia de rescrip. lib. 6. vbi dicit quod hanc sententiam amplectitur generalis cõsuetudo, quam Papa scit & tolerat, Nauarr. in Manuali cap. 25. num. 125. cum seqq. Soto lib. 3. de iustitia & iure, quæst. 9. art. 3. conclus. 4. Trident. d. c. 17. de reformatione. Y lo mismo ha lugar quando el vno solo requiere residencia, porque no puede impedir la retencion del otro, vt latè probat Hojeda vbi supra 2. p. c. 2. in principio &; fere per totũ. Y pues no requieren residencia ambas cathedras de Prima, sino la vna sola, no tendran incompatibilidad, y

Dos beneficios simples no son incompatibles, quando el vno solo requiere residencia.

podra el Doctor Iuan de Leon tenerlas juntas.

Nauarro, y Acosta despues de jubilados en Coimbra lleuaron Cathedras de Prima y Decreto en Salamanca.

Lo octauo, porque si alguno vuiera jubilado en otra Vniversidad, aunque fuera de Reino estraño pudiera lleuar otra cathedra de Prima en Salamanca, y tenerlas ambas, como lo hizierõ los Doctores Martin Nauarro, y Manuel de Acosta. Y assi à fortiori las podra tener el Doctor Ioã de Leõ en esta Vniversidad, pues no es justo que le dañe, sino que antes le aproueche el auer seruido, leìdo, y jubilado en ella. Y no obsta dezir, que en el caso de Nauarro, y Acosta cessa la razon del Estatuto, por no disminuirse el numero de los cathedraticos, siendo las Cathedras de diferentes Vniuersidades, porq̃ esta razõ ni la considerò el Estatato, ni se ha de considerar, como va dicho en el primer fundamento, ni se ha considerado en vna misma Vniuersidad en dos ocasiones semejantes, que de pocos años a esta parte se han ofrecido en la de Coimbra, en la qual no ai dos cathedras de Prima de Canones, ni dos de Leyes, como en Salamanca, sino vna sola de cada facultad, y quando el cathedratico jubila, se buelue a proueer la propriedad en otro, con la misma renta. Y auiendo jubilado el Doctor Luis Correa en la de Prima de Canones, y el Doctor Ruilopez de Vega en la de Prima de Leyes, su Magestad se las boluio a proueer a ellos mismos, y las leyerõ, y gozarõ de la renta doblada todo el tiempo que viuieron: como està probado en el processo desta causa.

Luis Correa tuuo dos Cathedras de Prima de Canones, y Ruilopez de Vega otras dos de Prima de Leyes en Coimbra.

Las quatro causas que justificàran la dispensaciõ (si fuera necessaria) todas militan en este caso.

Lo nono, porque quando las dichas razones cessaran, y el Estatuto tuuiera alguna duda, se auia de hazer la interpretaciõ que se dize en este papel, entendiendo el estatuto en los Lectores no jubilados, y declarando no auer lugar en los que lo son, porque todas las causas que puede auer para dispensar, que son letras, meritos personales, vtilidad, y necessidad de la Republica, concurren en este caso, porque aunque el Doctor Ioan de Leon confiessa que ai otros muchos que en letras le hazen mui grandes ventajas, auiendo leìdo en la Vniuersidad de Salamanca treinta años, y los veinte dellos en cathedras de propriedad, con el credito y aprobacion que es notorio, y auiẽdo passado de la cathedra de Visperas de leyes a la de Prima de Canones, q̃ fue cosa tan rara q̃ no se ha visto en aquella Vniuersidad mas que otra vez sola, y auiendo tambien lleua-

Letras.

do

do la de Prima de Leyes, juntandolas ambas, y auiendo tenido en ellas tan grande excesso de votos, como parece del processo de esta causa; de creer es que tendra las letras que bastan para justificar la dispensacion, caso que fuera necessaria. Y en lo que toca a los meritos, el dicho Doctor ha seruido a la Vniuersidad en todos los Claustros y negocios de gouierno que se han ofrecido, y en todas las comisiones que se le há dado, y assi en los dichos Claustros, como en los Consistorios de la Ciudad de Salamanca donde ha sido y es Regidor, ha acudido a los negocios que ha auido del seruicio de su Magestad, con las veras que es obligado: de manera que todos han conocido el gran desseo que tiene de acudir a el. Y en la mayor parte del tiẽpo de su lectura no se contentando con leer la leccion de su cathedra, leyò continuamente de inuierno y de verano otra extraordinaria, con la misma diligencia y concurso de oyẽtes: y de mas de las lecciones que auia menester para jubilar, leyò otras quatrocientas y nouenta y ocho, que cõforme a la cuenta ordinaria hazen tres años y medio de lectura. Y el solo preside a mas conclusiones publicas, y dà mas grados de Bachilleramiẽtos en Canones, y Leyes que todos los otros Doctores de ambas facultades juntos. Y assi podria dezir la Vniuersidad lo que dixeron del Centurion, los q̃ intercedian por el: *Dignus est, vt hæc illi præstes, diligit enim gentem nostram, &c.* Lucæ.7. Y quanto a la Vtilidad es mui notorio en estos Reinos el fructo que ha hecho con su doctrina, y los grandes auditorios que ha tenido en siete cathedras de Canones, y Leyes que ha lleuado y leido, y la gran atencion y respecto con que los estudiantes le oyen, y que casi todos los actos de conclusiones publicas y particulares que ai de su facultad, son de la lectura de su cathedra: que son muestras claras de lo mucho que los estudiantes se han aprouechado con ella, y el mismo prouecho se ha de esperar de aqui adelante: y assi la causa de Vtilidad es notoria. Y en quanto a la necessidad se hallarà que es euidentissima, por la gran falta de subjectos que al presente ai en la facultad de Leyes, a causa de auerse mudado a Canones el dicho Doctor, y de auer jubilado en ellos, y de auer proueido su Magestad a vn tiempo a los Doctores Gabriel Henriquez, y Francisco Caldera Cathedraticos de Prima

Meritos.

Vtilidad.

Necessidad.

ma de Leyes, y al Licenciado Sancho Florez cathedratico de Visperas. Y porque los que quedan son pocos, y aunque tienẽ buenas habilidades son moços, y la Vniuersidad de Salamanca para la facultad de Leyes, tiene precissa necessidad de vn Maestro mui antiguo, y mui conocido, que pueda hazer el fructo que hizieron los passados. Y del grande extremo desta necessidad suplico a v. m. se sirua de informarse, por lo mucho que importa al seruicio de Dios, y al bien de toda la Republica prouecr de remedio en ella, dando a la Vniuersidad vn subjecto tal qual le ha menester: lo qual toca al Real Consejo, a quien las Magestades diuina y humana pusieron sobre su familia, para q̃ en el tiempo de necessidad la sustenten, dandole la doctrina q̃ ha menester, iuxta illud Lucæ 12. *Fidelis seruus, & prudens, quem constituit Dominus super familiam suam, vt det illis cibũ in tempore.* Y para esta necessidad ningũ remedio parece q̃ se podia ofrecer mas a proposito que este, por la larga experiẽcia que ai del fructo y aprouechamiento que el dicho Doctor haze con su doctrina. Del qual dio bien claro testimonio la Vniuersidad en la prouision de la cathedra de Prima de Leyes: pues auiendo quatro opositores a ella, de trezientos y tantos votos que vuo, no le faltaron al Doctor Leon mas de cincuenta y nueue, que repartieron los demas entre si, auiendo hecho ellos, y sus valedores mui grandes diligencias, y auiendo muchos que lleuauan mal q̃ juntasse estas dos cathedras de Prima, por ser caso singular, y no auerse visto otra vez en Salamanca. Et necessitatis, atque penuriæ causa multa in iure permittuntur, quæ aliàs prohiberentur. vt constat ex traditis à Tiraquel. de retractu. lib. 1. §. 26. glossa 1. num. 16. cum multis sequentibus, Menochio de arbitrarijs. centuria 2. casu 182. per totum.

Lo decimo, porque si se hiziesse lo que el Doctor Pichardo pretende perderia la Vniuersidad todos los quatro sujetos antiguos, que tenia en la facultad de Leyes, y no se acrecentaria ninguno, y pues no pide por si, ni en su nombre, sino en nombre de la Vniuersidad, como vno della, no es razon que pida lo que tan mal le està: ni sobre ello deue ser oïdo el dicho Doctor Pichardo, hauiendo escrito a Valladolid al Doctor Gabriel Henriquez vna carta, en que dize, que si el Doctor

El Doctor Pichardo escriuio al Doctor

Iuan

Ioan de Leon cumplido su jubileo en Canones, quisiesse leer la cathedra de Prima de Leyes seria cosa mui conueniente, y de mui grande importancia para el bien, y augmento de la Vniuersidad: y pide al dicho Doctor Henriquez haga instancia en el Real Consejo, para que su Magestad mande al Doctor Ioan de Leon, que tome la dicha cathedra, reteniendo juntamente la de Canones. Lo qual dize, que pide por descargo de su conciencia, y porque en ningun tiempo pueda tener remordimiento deste caso, y para que el Real Consejo, y la Vniuersidad, y todo el mundo entiendan, que particulares passiones no le arrastran, y que antepone el bien publico a sus acrecentamientos: como parece de la dicha carta, cuya copia entregò al Maestrescuela de la Vniuersidad, para que en todo tiempo constasse auerla escrito.

Gabriel Henriquez, que importaua al biẽ publico, que el Consejo mandasse al Doctor Ioan de Leon, que auiendo jubilado en la de Prima de Canones leyesse la de Prima de Leyes.

Y Porque lo que se dize en este papel va fundado en que el Doctor Ioan de Leon es jubilado en la cathedra de Prima de Canones, y el Doctor Pichardo lo contradize, para que se entienda la verdad se presupone lo siguiente.

Lo primero que el Doctor Ioan de Leon en el Claustro de deputados, que se hizo en 21. dias del mes de Hebrero deste presente año de 1606. pidio, que se nombrassen personas para que viessen los libros de la Vniuersidad, y declarassen si tenia cumplido su jubileo, y el Claustro nombrò para ello al Padre Maestro F. Francisco Zumel Cathedratico de propriedad, y Decano de la facultad de Teologia, y al Doctor Bartholome Cornejo de Pedrosa Cathedratico de Visperas de Canones. Los quales en otro Claustro dixeron, que auian visto los libros, y por ellos parecia, que en los diezinueue años auia leído todas las lecciones, que estaua obligado, y le sobrauan quatrocientas y nouenta y ocho, que auia leído demas, que conforme a la cuenta ordinaria de la Vniuersidad hazen otros tres años y medio: y assi mismo auia ido cumpliendo todos los veranos la promessa y concierto que hizo con la Vniuersidad, leyendo hasta nuestra Señora de Septiembre, y que desde el san Lucas passado de seiscientos y cinco, iua corriendo el

El Doctor Ioã de Leon demas de las lecciones q̃ auia menester para jubilar leyò 498. q̃ hazẽ tres años y medio de lectura.

vltimo año, y que leyendo hasta diez y nueue del mes de Iunio passado cumplia los veinte de la constitucion. Y vista la dicha relacion la Vniuersidad le vuo por jubilado, leyendo hasta los diez y nueue de Iunio, y el leyò el dicho tiempo, y hasta fin de Iulio.

La ocasion que tuuo el Doctor Pichardo para contradezir el jubileo del Doctor Iuã de Leõ en el Claustro d 2. de Mayo de 1606.

Lo segundo se presupone, que el Domingo de Quasimodo de cada año entran nueuos deputados, y algunos de los que auian de entrar este año mostraron sentimiento, de que el Doctor Iuan de Leon no aguardasse a pedir el jubileo para despues de su nombramiento: los quales dieron ocasion al Doctor Pichardo a que en otro Claustro, que vuo en dos de Mayo deste año, hiziesse vn requerimiento a los nueuos deputados para que diessen por ninguno el dicho jubileo, del qual se dio traslado al Doctor Iuan de Leon. Y vista su respuesta el Claustro y deputados nueuos aprobaron, y ratificaron el jubileo, y todo lo hecho por el Claustro, y deputados del año passado. Y no se acabò de quietar con esto el Doctor Pichardo, y pretendiendo lleuar el negocio al Claustro pleno, ganò prouision, por la qual se mandò al Rector, y Claustro pleno, que embiasse al Real Consejo relacion verdadera de lo que cerca del dicho jubileo auia passado, y el dicho Claustro la embiò, aprobando todo lo que en razon del jubileo hasta entonces se auia hecho. Y la resolucion de los Claustros se tomò de comun consentimiento, sin contradicion alguna: porque aunque casi todos los Doctores Iuristas eran interesados, en que no se diesse el jubileo al Doctor Iuan de Leon, porque por medio del no tuuiesse dos Cathedras de Prima, y ocupasse dos lugares, ninguno hallò razon justa, ni aparente para contradezirlo. De lo qual resulta, que al Doctor Iuan de Leon le era deuido el jubileo de la Cathedra de Prima de Canones, por derecho cómun, y leyes Reales, y por la Constitucion Apostolica Eugeniana de la dicha Vniuersidad.

Los nueuos deputados deste año aprobaron el jubileo q̃ los del passado dieron al Doctor Iuan de Leon.

Y para que se entienda quan contra razō, y justicia, y contra su proprio dictamen ha seguido el Doctor Pichardo este negocio, se dira todo lo que alega contra el jubileo, y se responderá breuemente a ello.

Lo q̃ alega el Doctor Pichar

Dize, que no se cumpliendo el jubileo hasta diez y ocho del mes de Iunio fue mui anticipada la cuenta, que se hizo, por

por fin de Hebrero, y que leyendo Canones nò pudo ganar jubileo hasta ser Doctor en ellas, y los Commissarios le contaron las lecciones desde el dia que lleuò la Cathedra, y no desde el dia que se graduò de Doctor, y que hasta aora verdaderamente no lo es en Canones, porque no fue examinado, y finalmente que quando fue proueido de la de Prima de Canones prometio de leer dos años mas despues del jubileo, y no los ha acabado de cumplir, ni la concordia que sobre ellos tomò con la Vniuersidad, y su Claustro valen, ni pueden tener effecto.

do contra el dicho jubileo.

Y vltra de que el dicho Doctor no es parte en este negocio, quando lo fuera no pudiera dezir lo que dize, por auerse hallado en tres Claustros. El primero, en que se tratò de dar el grado al Doctor Ioã de Leon. El segundo, del cõcierto q̃ se hizo cerca de los dos años de lectura. Y el tercero, de jubilarle en Canones, y auer votado, que todas tres cosas erã justas, necessarias, y conuenientes al seruicio de Dios, y del Rei, y al bien de esta Vniuersidad: por lo qual no puede venir contra ellas, ni reprobar lo que vna vez aprobò l. Pomponius. 9. ibi. *quod reprobare non possum semel probatum.* ff. de negotijs gestis, y sobre ello no ha de ser oido. cap. solicitudinẽ in fine de appellationibus. ibi. *Nõ est tanquã aduersa petens & sibi contrarius audiendus.* & obstat ei quod est in veteri prouerbio: *modo ais, modo negas.* Y no se puede escusar de la censura del Emperador Iustiniano en la l. generaliter. C. de non numerata pecunia: *Nimis enim indignum esse iudicamus, vt quod sua quisque voce dilucidè protestatus est, id in eundem casum infirmare, testimonioq; proprio resistere.* Porque si la lei del mundo tiene recibido que quede afrentado aquel a quien le dizen, sciens fefellisti: con quanta mas razon se podria dezir, que lo queda el que dize de si mismo: sciens fefelli. Y quando se llegare a hazer juizio en esta su contradiccion, qualquiera hombre prudente juzgarà por mas cierto, y conforme a razon lo que antes dixo estando libre de interes, y de pasion, que lo que aora dize, ciego della. Y sera mui facil responder a lo q̃ alega, porque no tiene substancia, ni apariencia.

El Doctor Pichardo no es parte en este negocio: y lo q̃ alega es contra lo q̃ el mismo hizo, y votò en tres Claustros.

Y a lo primero, que no cũpliendo el jubileo hasta diez ocho del mes de Iunio fue mui anticipada la cuẽta q̃ se hizo por fin

No fue anticipada la cuẽta que se hizo para ... jubileo.

 de

de Febrero, se responde, que el deudor en qualquier tiempo puede hazer cuenta con su acreedor, para saber lo que ha pagado, y lo que resta deuiẽdo. Y pues no se anticipò el jubileo, ninguna cosa importara que fuera anticipada la cuenta: pero no lo fue, porque el Doctor Espino, Frechilla, y otros muchos cumplieron sus jubileos con diez y nueue años de lectura, y pudo pensar el Doctor Ioan de Leon que lo tenia cumplido al tiempo que lo pidio, por auer leìdo diez y nueue años y medio, y es costumbre vsada, y guardada, casi en todos los jubileos de la Vniuersidad hazer la cuenta antes de cumplir el tiẽpo, y dar el jubileo para despues de cumplido, como se hizo cõ el Padre Maestro Frai Francisco Zumel, y Maestro Frai Bartolome Sanchez, y con los Doctores, Espino, y Frechilla, y otros, como parece de los testimonios en este pleito presentados.

El que leyere veinte años ha de jubilar, aunque los lea en dos cathedras de diferentes facultades.

Lo segundo, no obsta que el Doctor Ioan de Leon leyò los veinte años en dos cathedras, de diferentes facultades. La primera, de Visperas de Leyes: y la segunda, de Prima de Canones, porque Canones, y Leyes se reputan por vna facultad, conforme al Estatuto 59. del titulo 33. de la visita del Señor Presidente Couarruuias, que dize: *Declaramos por vna misma facultad Canones, y Leyes*. Y quando el Estatuto dixera: Declaramos por diferẽtes facultades Canones, y Leyes, siẽdo ambas cathedras de propriedad, y de las salariadas desta Vniuersidad, fuera cosa llana, y sin duda, que se podia cumplir el jubileo en ellas, aunque la vna fuera de Leyes, y la otra de Theologia, o de Medicina, o Artes, conforme a la constitucion Eugeniana, que despues de hazer mencion de las veinte y cinco cathedras salariadas de la Vniuersidad, dize estas palabras: *Quodq́ omnes, & singuli, præsentes, & futuri, qui postquam Doctores & Magistri per viginti annos, aut octo menses cuiuslibet annorum præfatorum continuè vel interpolatim dictas cathedras salariatas in ista Vniuersitate hactenus, & in antea rexerint, eorum locis alios idoneos ad legendum in ipsis cathedris salariatis substituere, & subrogare liberè, liciteq́ valeant authoritate & serie præmissis indulgemus*. Y assi lo han entendido y juzgado todos los hombres doctos que al presente ai, y por tiempo ha auido en la Vniuersidad, y la razon dello es euidente, porq̃ el jubileo es igual para todas las facultades, y no se

da mas a vna que à otra, sino al tiempo de la lectura. Y assi se puede cumplir en qualesquiera cathedras salariadas de diferentes facultades: y por ser esto tan llano, y assentado, hasta aora no lo ha contradicho el Doctor Pichardo.

Lo tercero, no obsta lo que en sus escritos alega, y pretende fundar mas largamente, que leyendo el Doctor Ioan de Leon Canones, no pudo ganar jubileo hasta ser Doctor en ellos, y que los Comissarios le contaron las lecciones desde el dia que lleuò la cathedra de Prima de Canones, y no desde el dia en que se graduò en ellos, porque a esto se satisfaze cō dos razones mui claras. La primera, que siendo como era Doctor en Leyes, aunque no se graduara de Doctor en Canones pudiera jubilar, porque teniēdo vna borla auia cumplido con la constitucion Eugeniana por muchas y mui bastantes razones que alegò en vn Claustro pleno, fundadas en derecho, y en las constituciones de la Vniuersidad, y se graduò segunda vez de Doctor, no por tener necessidad del grado para su jubileo, sino porque la Vniuersidad gustò dello, y en su nombre se lo pidieron los Señores Rector, y Maestrescuela.

El Doctor en Leyes no ha menester doctorarse en Canones para jubilar en ellos.

La segunda, que el Doctor Ioan de Leon se graduò en Canones vn dia despues de Sancta Lucia, que fue a catorze de Deciēbre, y leyò el mismo año hasta el dia de nuestra Señora de Septiēbre, q̄ fueron casi nueue meses, contados desde el dia del grado, y bastauan solos ocho para cūplir toda la lectura del año, conforme a la constitucion onze, en el fin, y a la Eugeniana en las palabras; *Aut octo menses cuiuslibet annorum præfatorum.*

Ioan de Leō el año que lleuòla de Prima d̄ Canones leyò nueue meses, cōtados desde el dia que se graduo de Doctor en ellos.

Lo quarto, no obsta que el Doctor Ioan de Leon no lo es en Canones, porque no fue Licēciado; y por no tener los dichos grados, no pudo jubilar, porque demas de lo arriba dicho, que siendo Doctor en Leyes, no auia menester el grado de Canones para el dicho jubileo, se responde que fue Licēciado aprobado para Doctor en Canones quando fue proueido de la cathedra de Prima, cō la qual le dio la Vniuersidad el mayor grado de Magisterio que le pudo dar, y despues fue Licenciado; aprobado para Doctor, no por vn solo Colegio, como los demas, sino por todos juntos; y por el Claustro pleno que le dio la mas hōrada aprobaciō que hasta aora se ha dado.

El mismo Doctor fue Licenciado aprobado por toda la Vniuersidad para Doctor en Canones, y para su aprobacion no fue menester examen

Y no obsta dezir, que no fue examinado, porque casi todos los examinadores eran sus discipulos, y algunos discipulos de sus discipulos, y no le auian de querer examinar: y la Vniuersidad declarò, que no auia de ser examinado por ser vno de los hijos mas eminentes, q̃ tiene en ambas facultades de Canones y de Leyes. Y a los q̃ notoriamēte lo son no los hā de examinar. glossa in c. de Petro. 47. distinct. Alex. ad Bart. in l. magistros. C. de professo. & medi. lib. 10. mayormente teniendo cō la cathedra de Prima la aprobacion, y testimonio de todo el pueblo, que le escusò de nueuo examen. c. nullus. 24. distinct. quia frustra fit demonstratio rei certæ demonstratæ, l. 1. ff. de dote prælegata.

El grado q̃ se dio al Doctor Ioan de Leō no fue de gracia, sino de justicia, y buē gouierno.

Y menos obsta dezir, que el darle el grado en la dicha forma era negocio de gracia, q̃ se auia de hazer por todo el Claustro, nemine discrepante, y que vuo algunas contradicciones, porque no vuo mas de dos o tres, y los que las hizieron desistieron luego dellas, y se hallaron al grado, y tomaron las propinas: y quando vuiera muchas, y perseueraran en ellas, bastara la mayor parte, por no ser negocio de gracia, sino de buē gouierno, atento que el Doctor Ioan de Leon dezia, que no tenia obligacion de graduarse, y en ello tenia justicia notoria, y por entender el Claustro que auia de salir con ella, y que a la Vniuersidad le auia de estar mal para otras consequencias, quiso que el dicho Doctor no siguiesse su justicia, y que en todo caso se graduasse, y para animarle a ello, y por otros justos respectos, que le mouierō, le offrecio el grado en la dicha forma, y auiendo seruido a la Vniuersidad, como es notorio, de qualquiera gracia que se le hiziesse se podia dezir lo que dize Papiniano en la lei Attilius. ff. de donationibus. *Posse defendi non meram donationem esse verum officium magistri, quadam mercede remuneratum*. Y assi bastara la mayor parte de los votos.

La promessa q̃ hizo el Doctor Ioan d' Leō de leer dos años d'spues de jubilado, se alterò por el nueuo assiento

Lo quinto no obsta dezir, que el Doctor Ioan de Leon no pudo jubilar porque prometio de leer otros dos años despues de su jubileo, porque por la misma razon auia de jubilar, pues no comiença la obligació desta promessa y lectura hasta auer jubilado, y todas las vezes que se han hecho semejantes promessas se ha dado el jubileo a su tiempo, y despues del se ha cum-

cumplido la lectura, como se vio pocos años ha en la persona del Doctor Diego de Vera, y consta del testimonio en este pleito presentado. Y el Doctor Iuan de Leon no està obligado à cumplirla en la forma que la hizo, por auerse nouado y alterado, tomando nueuo assiento con la Vniuersidad, de que la vuiesse de cumplir leyendo los veranos desde 18. de Iunio hasta vacaciones. Lo qual no fue contra el bien publico, como la parte contraria quiere dezir, antes se hizo por mui justas causas, y porque todos juzgaron ser mas vtil para la Vniuersidad, y para el bien publico della por muchas razones expressadas en el Claustro, tan vrgentes que qualquiera dellas basta para vencer y cautiuar el entendimiento de qualquier hombre prudente. Y quando la Vniuersidad le jubilò, con particular acuerdo determinò, que las lecciones que le faltauan de la dicha promessa las fuesse cumpliendo leyendo los veranos desde el dia que los proprietarios cumplen la obligacion de su lectura hasta vacaciones. Y por mayor bien de la Vniuersidad, y porque la lectura que le faltaua de pocos dias no le estoruasse la entrada de la cathedra de Prima de Leyes, cuya lectura auia de durar veinte años, para en caso que fuesse proueïdo della le dio el Claustro por libre de la dicha promessa, y le relajò el juramento. Y si la obligacion desta lectura ha cessado totalmente por la promocion del Doctor Iuan de Leon a esta nueua cathedra, y quando no vuiera cessado se auia de cumplir leyendo los veranos despues que los proprietarios acaban de leer, ningun impedimento le puede causar esta cathedra para el cumplimiento de la promessa, ni la promessa para la obtencion de la cathedra, pues en caso que no vuiera cessado, como cessò, la promessa de la lectura, se auia de cumplir la obligacion de la cathedra de Leyes, y de la lectura de Canones en differentes tiempos.

que hizo con la Vniuersidad.

La Vniuersidad le dio por libre de la promessa, en caso que fuesse promouido a otra cosa.

Y quãdo la promessa de la lectura se vuiera de cũplir en la misma forma, enq̃ se hizo al principio, la obligació della fuera alternatiua a leer, o pagar la multa de lo q̃ auia de auer del salario de su cathedra, cõforme al tenor del Estatuto, y de la obligació, y jurameto, y pagando la dicha multa cũpliera la obligacion, y ningun impedimẽto le quedara para ser proueïdo de la dicha cathedra, pues la pena no tiene clausula, rato ma-

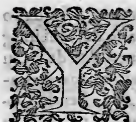
nente

nente pacto. l. obligationum ferè. 43. in fine. ff. de obligatio. & action. l. ita stipulatus. 115. in fine. ff. de verborum obligationibus.

El asiento que se hizo sobre la lectura de los dos años se pudo, y deuio hazer en Claustro de deputados.

Lo sexto, no se puede dezir, que no vale la concordia que el Doctor Ioan de Leon hizo con el Claustro de deputados sobre la lectura, y que era negocio de Claustro pleno: porque este, y todos los demas negocios que se pueden ofrecer en la Vniuersidad pertenecen al Claustro de deputados: como consta de la constitucion Apostolica 34. de decano, & diffinitoribus, que hablando del dicho Claustro dize estas palabras: *Omnia, vniuersa, & singula dictæ Vniuersitatis negotia, quæ hactenus per dictam Vniuersitatem congregatam tractari, & expediri solita sunt, & alia quæ ad ipsam Vniuersitatem ex tenore præsentium nostrarum constitutionum pertinere noscuntur, seu in posterũ pertinere contigerit, absq; generali dictæ Vniuersitatis conuocatione tractentur, regãtur, definiantur, & gubernentur.* Y los jubileos, y licencias de ausencia se piden, y dan en estos Claustros, y en ellos se tratan, y trataron siempre todos los negocios tocantes a lecturas, salarios, y multas de Doctores.

De todo lo qual resulta, que el jubileo se deuia al Doctor Ioan de Leon de rigor de justicia, y que no vuo razon alguna para contradezirlo. Salua en todo la censura de v. m.



YO Bartholome Sanchez Notario publico Apostolico, y Secretario del Claustro de la mui insigne Vniuersidad de Salamanca, doi fè, y verdadero testimonio a todos los que la presente vieré, como el Comendador Griego Hernan Nuñez de Toledo tuuo en esta Vniuersidad dos Cathedras, leyendolas, y regentandolas juntamente a vn tiempo. La vna de propriedad de Retorica, y la otra de Griego: y lleuò el salario de ambas a dos juntamente.

Testimonio de como ha auido seis personas en la Vniuersidad de Salamãca, que han tenido dos Cathedras, y las han leido a vn tiempo, sin embargo del nueuo Estatuto

Otrosi el Maestro Leon de Castro tuuo ansi mismo otras dos Cathedras en esta Vniuersidad, y las leyò, y regentò a vn mismo tiempo por su persona, la vna de Prima de Gramatica, y la otra de Griego, y lleuò el salario de ambas.

Item el Maestro Quadrado tuuo otras dos Cathedras: la vna de Regencia de Gramatica, y la otra de Griego, y las leyò ambas juntas a vn tiempo, y lleuò el salario dellas.

Item el Maestro Francisco Sanchez de las Broças tuuo la Cathedra de propriedad de Retorica, y otra Cathedra de Griego, y las leyò y regentò à vn mismo tiempo, y lleuò el salario de ambas.

Item el Dotor Muñoz tuuo en esta Vniuersidad la Cathedra de propriedad de Astrologia, y juntamente con ella otra Cathedra de Hebreo, y las leyò a vn tiempo por su persona, y lleuò el salario de ambas.

Item el Dotor Bartholome Sanchez tiene al presente la Cathedra de Prima de Gramatica, y otra Cathedra de Griego, y las lee por su persona, y lleua el salario de ambas. Y los dichos Maestro Leon, Maestro Quadrado, Maestro Francisco Sanchez de las Broças, Dotor Muñoz, Dotor Bartholome Sanchez han tenido las dichas Cathedras despues que el señor Presidente Couarruuias visitò esta Vniuersidad, y despues que salieron los Estatutos de su visita. Y para que dello conste de pedimiento del Dotor Iuan de Leon, y de mandamiento del señor Don Fernando Pimentel Retor desta Vniuersidad hize la presente en Salamãca a quatorze dias del mes de Agosto, de mil y seisciẽtos y seis años.

Yo Antonio Ruano de Medrano, Escriuano del Rey nuestro señor, Secretario del mui insigne Claustro del Estudio e Vniuersidad de la ciudad de Salamanca, doi fè, y testimonio verdadero, que el Dotor Iuan de Leon, siendo Cathedratico de Visperas de Leyes se opuso a la Cathedra de Prima de Canones, que vacò por muerte del Dotor Espino, y fueron opositores con el el Dotor Don Roque de Vergas, Arcediano de Monleon, y Canonigo Doctoral de la sancta Iglesia cathedral de Salamanca, Cathedratico de Prima de Canones que al presente es en la dicha Vniuersidad, y el Dotor Rafael de Caruajal cathedratico de Visperas de Canones que a la sazon era: y el dicho Dotor Iuan de Leon la lleuò con ciento y cincuenta votos personales de exceso.

El Dotor Iuan de Leō teniēdo la Cathedra de Visperas de Leyes lleuò la de Prima de Canones con 150. votos de excesso.

Lo q̄ passo cerca del grado de Dotoramiento en Canones q̄ la Vniuersidad le dio.

Y proueido de la dicha cathedra, en el Claustro pleno que se juntò en dos dias del mes de Deziembre de 1602. años, el dicho Dotor Iuan de Leon dixo, que conforme a la constitucion Eugeniana no estaua obligado a graduarse de Dotor en Canones, y cō el grado que tenia de Dotor en Leyes podia ganar jubileo, y residuo, y por muchas razones mui vrgentes que alegò, pidio, que la Vniuersidad assi lo declarasse. Y el Claustro nombrò Comissarios, para que tratassen y confiriessen el negocio, y lo refiriessen en otro: y en 13. dias del mes de Deziēbre del dicho año se boluio a juntar Claustro pleno, y en el se acordò que se le diesse el grado de Dotor en Canones en el Cabildo de la Cathedral, pagando las propinas de Licenciamiento, y Dotoramiento, sin passeos, pompa, ni otro gasto. Y declarò, q̄ el dicho Dotor Iuan de Leon no deuia ser examinado, porque el examen se acostumbra a hazer para saber si el que se examina es abil y sufficiente para el grado, y era cosa notoria en la Vniuersidad, y en todos estos Reynos, que es hombre insigne, y eminente en ambas facultades de Canones y Leyes, y por tal le aprobò la Vniuersidad, y dio licencia para recibir el grado de Dotor, y lo recibio el dia siguiēte en la forma susodicha.

El nueuo assiēto q̄ hizo con la Vniuersidad sobre la promesa

Y en el Claustro de Deputados q̄ se juntò en 28. dias del mes de Iunio del año siguiente de 1603. el dicho Dotor Iuan de Leō pidio a la Vniuersidad tuuiesse por bien, que los dos años q̄ auia prome-

prometido de leer despues de su jubileo, los pudiesse cumplir leyendo los años que le faltauan para jubilar desde los 18. dias del mes de Iunio hasta dia de nuestra Señora de Setiembre, y lo restante lo leyesse el año siguiente despues de auer jubilado. Y auiendolo tratado, conferido, y votado, vistas las razones, que en el dicho Claustro se refirieron mui vrgentes, se acordò, que atento que el dicho Doctor Leon tuuo y leyò la Cathedra de Visperas diez y seis años, y ha leido la de Prima de Canones, y ha de jubilar en ella, leyendo en cada vn año los ocho meses que està obligado de aqui a tres años, que se cumpliran el dia de san Iuan de Iunio del año de 606. que se le deuia dar, y dio licencia, para que la lectura que prometio despues de su jubileo la pueda leer y lea este año, y los que despues del se siguieren, desde los diez y ocho de Iunio hasta el dia de nuestra Señora de Setiembre. Y se mandò que las lecciones que assi leyere se le tomen en cuenta, como si las leyera en dos años distintos despues del dicho jubileo, y le aprouechen para cumplir su promessa, juramento, y obligacion, como si las vuiera leido en la forma que en ella se contiene: porque esto es mas vtil y prouechoso à la Vniuersidad, y en ello se le haze particular seruicio por las dichas razones, y otras muchas que se dixeron en el dicho Claustro.

de los dos años q̃ auia de leer despues de jubilado.

20 Y en otro Claustro de Deputados, que se juntò en 21. de Hebrero de seiscietos y seis años pidio el Dotor Iuan de Leon, se nombrassen personas que viessen los libros de la Vniuersidad, y hecha la cuenta declarassen si auia cumplido su jubileo: y el Claustro nombrò al P. M. F. Francisco Zumel Cathedratico de propriedad, y Decano de la facultad de Theologia, y al Dotor Bartholome Cornejo de Pedrosa Cathedratico de Visperas de Canones. Y vistos los libros, en otro Claustro de Deputados de veinte y tres de Hebrero del dicho año de mil seiscientos y seis declarò, que el dicho Dotor desde el año de mil quinientos y ochenta y seis, en ochenta y siete, hasta las vacationes del año de mil seiscientos y cinco, que son diez y nueue años leyò cumplidamente las leciones que era obligado: los diez y seis años primeros la Cathedra de Visperas de Leyes, y los tres años siguientes la de Prima de Canones: y en

El jubileo del Dotor Iuan de Leon.

los dichos diez y nueue años leyò demas de lo que era obligado quatrocientas y nouenta y ocho lecciones, y fue cũpliendo la promesa y concierto que hizo con la Vniuersidad, leyendo cada año desde diez y ocho del mes de Iunio hasta nuestra Señora de Setiembre, y desde san Lucas passado de seiscientos y cinco hasta entonces yua corriendo el otro año para cumplir los veinte del jubileo, y el dicho Dotor continuaua su lectura, y que leyendo hasta diez y nueue de Iunio deste presente año de seiscientos y seis le podia la Vniuersidad jubilar desde luego, porque assi se ha hecho con el P. M. Zumel, y con el M. F. Bartholome Sanchez, con el Doctor Frechilla, y con otros. E luego el dicho Doctor Iuan de Leon dixo, que quando fue proueido de la de Prima de Canones prometio de leer dos años despues de su jubileo, y la Vniuersidad acordò que los cumpliesse leyendo los veranos hasta nuestra Señora de Setiembre, y el lo ha hecho los años que han corrido sin hazer falta, y que no la queria hazer de alli adelante, y pidio se le diesse licencia para poder cumplir lo que le faltasse en los veranos siguientes. Y auiendose tratado, y conferido el negocio la Vniuersidad desde luego vuo por jubilado al Dotor Iuan de Leon, leyendo hasta diez y nueue de Iunio deste presente año sin faltar. Y en quanto al tiempo que le faltaua de la promesa de lectura, acordò q̃ lo pudiesse cumplir en los veranos venideros desde diez y ocho de Iunio en adelante. Y en caso que tuuiesse justo impedimento, por razon de ser promouido a otra cosa, fuesse libre de la dicha obligacion, promesa, y contrato hecho con la Vniuersidad, sin que aora, ni en tiempo alguno se le pudiesse compeler, ni apremiar a lo cumplir, atento que auia leido en los diez y nueue años corridos tantas leciones demas de las que tenia obligacion, y atentas otras muchas causas de mucha consideracion que mouieron a la Vniuersidad. Y esta resolucion se tomò en conformidad de todos, y sin contradicion alguna.

Si fuesse promouido a otra cosa la Vniuersidad le dio por libre de la promesa que hizo de leer dos años despues de jubilado.

Y doi fee, que en el Claustro de treze de Diziembre de mil seiscientos y dos, en que se acordò de dar al Doctor Iuan de Leon el grado de Doctor en Canones en la dicha forma. Y en el Claustro de Deputados de 28. de Iunio del año siguiente

de

de seiscientos y tres, en que se acordò que cumpliesse la lectura de los dos años, leyendo los veranos; y en el Claustro de veinte y tres de Hebrero deste año, en q̃ se le dio el jubileo, y la Vniuersidad le dio por libre de la promesa de la dicha lectura en caso que fuesse promouido a otra cosa, se hallò presente el Doctor Antonio Pichardo, y fue de parecer que los dichos acuerdos de la Vniuersidad eran mui conuenientes al bien publico della, y los que de justicia se deuian tomar: como consta y parece de sus votos.

El Doctor Pichardo se hallò presente a los acuerdos de los Claustros tocãtes al grado, lectura, y jubileo del Doctor Iuã de Leon, y votò lo mismo.

Otrosi doi fee, y verdadero testimonio que parece por el registro de los grados de Bachilleramientos desta Vniuersidad, que el Doctor Iuan de Leon desde el dia de los dichos grados que se contaron veinte y vno de Abril de mil y seiscientos y seis años hasta siete de Setiembre de seiscientos y seis ha graduado en las facultades de Canones y Leyes ciento y doze Bachilleres, y los demas Doctores de las dichas facultades todos juntos han graduado ochenta y nueue Bachilleres: por manera que el dicho Doctor Iuan de Leon ha graduado veinte y tres Bachilleres mas que todos los dichos Doctores de las dichas facultades de Canones y Leyes.

El Doctor Iuan de Leon ha graduado 23. Bachilleres mas q̃ todos los Doctores Canonistas y Legistas.

Otrosi doi fee, en cumplimiento de lo mandado por Don Fernando Pimentel Rector de la dicha Vniuersidad, que por la probança que el dicho Doctor Iuan de Leon tiene hecha, y va haziendo en el pleito que con el trata el Doctor Pichardo sobre la Cathedra de Prima de Leyes, ante el Rector desta Vniuersidad, y ante mi como tal Escriuano y Secretario tiene probado cõ muchos testigos, q̃ ha presidido y preside a mas Conclusiones publicas de Canones y Leyes que todos los demas Doctores de ambas facultades juntos: y q̃ casi todos los actos que se han tenido en esta Vniuersidad en la facultad de Canones han sido de la lectura de su Cathedra de Prima: y que leyò la Cathedra de Visperas de Leyes, y la de Prima de Canones con tan grandes auditorios, que jamas se han visto en la Vniuersidad mayores, teniendo el general de Visperas de Leyes, y el general grande de Escuelas mayores, donde ha leido la dicha Cathedra de Prima de Canones llenos de oyentes hasta fuera de las puertas, y dentro dellos muchos estudiantes en pie

El Doctor Leon preside a mas Conclusiones d̃ Canones y Leyes q̃ todos los Doctores d̃ ambas facultades

El concurso de oyentes q̃ tuuo en la Cathedra de Visperas de Leyes, y en la d̃ Prima de Canones, y la atenciõ y respeto cõ que le oyeron.

pie, haziendo extraordinarias diligencias para tener lugar en sus generales, y que para poder oïr su leccion de Prima era necessario antes que fuesse de dia estar aguardando a las puertas de Escuelas, a que el Vedel las abriesse, y antes de tiempo se las hazian abrir por fuerça para tomar lugar en el general del dicho Doctor Iuan de Leon, por ser tan grande el numero de los oyentes que acudian a oïrle, y a gozar del fruto de su doctrina. Y en la leccion de Visperas de Leyes era necessario acudir mui temprano a tomar lugar por el gran concurso de oyẽtes que en ella auia. Y que en ambas Cathedras le oyeron los estudiantes con tan gran silencio, atencion, y respecto que jamas se ha visto en la Vniuersidad mayor: segun que esto y otras cosas constan y parecen por los registros de los Claustros desta Vniuersidad de Salamanca, y por el dicho processo y probança, a que en todo me refiero. Y para que dello conste de pedimiento del dicho Doctor Iuan de Leon, y de mandamiento del señor Rector hize la presente en Salamanca a dias de Setiembre de mil seiscientos y seis años.

De 302. votos, q̃ votarõ en la cathedra de Prima de Leyes tuuo el Doctor Ioã de Leõ los 243.

Otrosi doi fee, que en la cathedra de Prima de Leyes, que fue del Doctor Gabriel Henriquez, fueron opositores el Doctor Ioan de Leon, el Doctor Pichardo, el Licenciado Ioan de Solorzano, y el Licenciado Simon Rodriguez Caluo, y de trecientos y dos votos q̃ votarõ tuuo el Doctor Ioan de Leon ducientos y quarenta y tres, y no le faltaron mas de cinquenta y nueue que repartieron entre si los dichos Doctor Pichardo, y el Licenciado Ioan de Solorzano, como consta del processo de la dicha cathedra, a que me refiero. Y para que dello conste del dicho pedimiento hize la presente, dia, mes, y año dichos.

COPIA DE LA CARTA QVE EL DOCTOR Pichardo eſcriuio al Doctor Gabriel Henriquez a Valladolid.



VNQVE ha tan poco que v.m. partio de aqui, todavia ai que dezir con eſte Ordinario: auer oi vacadoſe la Cathedra de Viſperas de Leyes del Licenciado Sancho Florez ſaluo iure, y aſſi ſe cumplira el mes de ſu edicto a los quatro de Março, quãdo a buena cuẽta eſtara ya proueïda la de Prima, pues ya oi lleuamos quinze dias de vacante. Y ſi luego, o pocos meſes deſpues vaca la de Prima que v. m. tiene, a fè que es buen año de Cathedras. Y aunque en lo exterior puedan algunos penſar, que por lo que ſe hizo conmigo en querer trampearme la vacãte deſta Cathedra de Prima, podria eſtar reſentido del Doctor Iuan de Leon, pues ſi el no lo hizo ſe ordenò a ſu inſtancia, todavia puede con migo mucho mas el deſſeo del bien publico, y autoridad y reputacion de la Vniuerſidad. Y realmente que ſi el quiſieſſe leer la Cathedra de Prima, quando v. m. la dexaſſe, y el Conſejo informado de la Vniuerſidad en ſu Clauſtro pleno dl eſtado que eſtas materias tienen, ſe lo mandaſſe, yo lo tendria y tengo por coſa cõueniẽte, alomenos por algunos años, mientras los luzidos ſujetos que aqui ai, tienen algunos mas: y eſto miſmo he oïdo a v. m. Y aſſi por el deſcargo de mi conciencia, y que en ningun tiempo pueda tener remordimiento deſte caſo, ſuplico a v. m. mire, ſi ſera bien que el Conſejo dè prouiſion, par que la Vniuerſidad informe ſi ſera bien y conuiene, que queriendo el Doctor Iuan de Leon leer la Cathedra de Prima de Leyes, que por v. m. vacarà, cumplida la obligacion de la d Prima de Canones, el Conſejo ſe lo mande, o ſe prouea lo que conuenga. Y para ſacar eſta Prouiſion, pues es tan juſtificada, me parece a mi que baſtarà

que

que qualquiera dessos señores lo proponga, si ya v. m. no juzga por mejor el señor Fiscal lo pida. Y creo que como en el Consejo parecio mal no querer vacar la Cathedra de Prima, a que soi opositor, se recibira bien qualquiera diligencia que se haga en la conformidad dicha. Esta sabra v. m. aplicar mejor que yo pensar: solo desseo con lo vno y con lo otro cumplir con mi obligacion, y que el Consejo, y la Vniuersidad, y todo el mundo entienda, que passiones particulares no me arrastran, y que antepongo lo publico a mis acrecentamientos. Encaminelo Dios como a su seruicio y bien desta Vniuersidad mas conuiene, y guarde a v. m. muchos años. Salamanca, quatro de Henero, de mil y seiscientos y seis.